



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

**RECURSO DE APELACIÓN**  
SAE-RAP-0152/2016

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por conducto de su representante suplente RENÉ MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

Aguascalientes, Ags., a treinta de septiembre del dos mil dieciséis

**V I S T O S** para sentencia, los autos del Toca Electoral número **SAE-RAP-0152/2016**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, René Miguel Ángel Alpizar Castillo en contra de la resolución emitida por dicho Consejo, con número **CG-R-136/16, de veintiocho de julio de dos mil dieciséis**, mediante la cual se resolvió el procedimiento sancionador ordinario identificado bajo el número IEE/PSO/009/2016, integrado con motivo de la denuncia de hechos presentada por el Partido Acción Nacional ante el mencionado Consejo, y:

**R E S U L T A N D O**

I. Mediante oficio número **IEE/SE/4847/2016**, suscrito por el Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se comunicó a este órgano jurisdiccional, la interposición del recurso de apelación ahora se resuelve.

II. Por acuerdo de **ocho de agosto de dos mil dieciséis**, se recibió el oficio número **IEE/SE/4858/2016** de fecha **cinco de agosto de dos mil dieciséis**, suscrito por el Secretario

Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, juntamente con el expediente **IEE/RAP/026/2016**; igualmente se admitió el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional a través de su representante suplente, René Miguel Ángel Alpizar Castillo y se admitieron las pruebas que ofreciera; asimismo se le reconoció el carácter de tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, admitiéndosele de igual forma las pruebas ofrecidas.

**III.** En acuerdo del ***veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis***, se declaró cerrada la instrucción quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado ALFONSO ROMÁN QUIROZ, la que se pronuncia bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de apelación con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 296, 297, fracción II, y 335 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

### **SEGUNDO. PERSONERÍA DEL RECURRENTE.**

René Miguel Ángel Alpizar Castillo, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, acredita su personería de acuerdo con el artículo 307, fracción I, inciso a) del Código Electoral, con la certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se hace constar que el mencionado profesionista ocupa el cargo de representante suplente del Partido Acción



Nacional ante dicho Consejo, la cual obra a fojas *treinta y cuatro* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso “a” y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:**

No hay causales de improcedencia a estudiar, ya que no se invocaron por ninguna por las partes, ni este Tribunal las advierte de oficio.

### **CUARTO. ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO.**

1. Con fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis el Partido Acción Nacional, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, vía Procedimiento Especial Sancionador, en contra de la otrora candidata a la Gubernatura de Aguascalientes por la Coalición “Aguascalientes grande y para todos”, Lorena Martínez Rodríguez, así como de dicha Coalición, por la supuesta distribución en el Estado de propaganda electoral contenida en un panfleto con una encuesta relativa al posicionamiento entre el electorado de los candidatos a la Gubernatura del Estado Lorena Martínez Rodríguez y Martín Orozco Sandoval, éste del Partido Acción Nacional; afirmando además, que dicha encuesta no contenía los requisitos necesarios para su publicación y/o distribución por no apearse a los lineamientos establecidos en el artículo 213, numerales 1, 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, posicionando con ello de manera ventajosa a la candidata de la coalición.

2. En fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la denuncia, misma que fuera reencauzada a Procedimiento Sancionador Ordinario, se negaron las medidas cautelares solicitadas por el denunciante y se abrió un plazo de investigación por un término de veinte días, el cual se prorrogó

por un término igual por acuerdo dictado el seis de junio de dos mil dieciséis.

3. En fecha primero de junio de dos mil dieciséis, la Coalición “Aguascalientes grande y para todos”, por conducto de su representante legal, compareció a formular contestación a la denuncia interpuesta en su contra, misma que fue admitida el dos de junio de dos mil dieciséis.

4. Por acuerdo de fecha dieciséis de junio del actual, dentro del periodo de investigación, la autoridad administrativa sustanciadora, requirió al Presidente de la Asociación de Industriales de las Artes Gráficas del Centro A.C., para que proporcionara información que pudiera llevar a detectar quién o quiénes elaboraron o produjeron el panfleto motivo de la denuncia. Respuesta que fue aportada en veinte de junio de dos mil dieciséis, en el sentido de que ninguno de los socios de la Asociación requerida reconoció haber elaborado el panfleto y que tampoco se conocía la procedencia del creador del mismo.

5. Por acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo se les otorgó un término de cinco días para que dedujeran lo que a su derecho conviniera, sin que se recibiera manifestación alguna, por lo que en fecha seis de julio del actual, se cerró la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución en la fase administrativa.

6. En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, se dictó la resolución CG-R-136/16, por la que se resolvió el Procedimiento Sancionador Ordinario, la que constituye ahora el acto impugnado; documentación que obra en autos a fojas ochenta a fojas ciento uno, con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor, por la que se determinó que no se acreditó la conducta denunciada por el Partido Acción Nacional.



## **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO**

La controversia que ahora se resuelve, deriva de un procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo de la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional.

Afirma el referido instituto político, que los denunciados distribuyeron en el estado de Aguascalientes, durante el periodo comprendido entre los días 7 al 15 de mayo de 2016, propaganda electoral contenida en un panfleto que contiene una supuesta encuesta en la que se observa la leyenda “YA SABES QUIÉN VA GANANDO PARA LA GUBERNATURA DE AGUASCALIENTES”, en la que se atribuye a la otrora candidata de Lorena Martínez (PRI, PVEM, PT y PANAL), un porcentaje del 30.5%; y al candidato Martín Orozco (PAN) un porcentaje de 25.8%, la que a en su opinión, fue distribuida por los denunciados de manera irregular, en virtud de que incumple los requisitos contenidos en los lineamientos emitidos por acuerdo INE/CG220/2014 del Instituto Nacional Electoral.

Al resolver la responsable, señaló que las pruebas presentadas por el denunciante, los resultados obtenidos de la investigación realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, y en general todas las actuaciones contenidas en el expediente del procedimiento sancionador ordinario, resultaron insuficientes para demostrar la conducta denunciada.

Consecuentemente en el acuerdo recurrido, se decidió absolver a la imputada a Lorena Martínez Rodríguez y la coalición “Aguascalientes grande y para todos”, al no haberse acreditado la distribución de un panfleto con una encuesta que hubiere incumplido los requisitos legales en materia de encuestas y sondeos de opinión.

En su contra, el Partido Acción Nacional promovió el recurso de apelación que aquí se analiza para cuestionar tal determinación, expresando como agravios los siguientes:

a) Que la autoridad responsable no realizó debidamente sus funciones de investigación, sino que únicamente se limitó a la información que integra el expediente para concluir que de las actuaciones no se desprende una presunción válida que acredite las conductas denunciadas atribuidas a la coalición “Aguascalientes grande y para todos” y a su candidata a gobernadora del Estado, Lorena Martínez Ramírez.

Esto es, que es necesaria la reposición del procedimiento a efecto de que la autoridad responsable realice una investigación completa y efectiva —solicitando informes a diversas imprentas, medios de comunicación, al propio Instituto Nacional Electoral o en su caso al Servicio de Administración Tributaria— para allegarse de los elementos necesarios para determinar quién o quiénes se encargaron de la producción a escala de panfletos que dice haberse realizado, y con ello probar su dicho.

b) Que la autoridad administrativa se pronunció indebidamente respecto a la omisión del cumplimiento de los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral para la publicación y/o distribución de la encuesta realizada por la empresa “El Universal Compañía Periodística Nacional N. S.A. de C.V.”, por la entrega tardía de los informes de cumplimiento a dichos lineamientos, bajo el argumento de que no estimó pertinente realizar esa acción, porque consideró que dicha persona moral cumplió con la finalidad de la regulación contenida en los lineamientos, como lo es garantizar que las encuestas sobre las preferencias electorales se realicen con base en un método científico que permita garantizar y verificar la veracidad de los resultados reportados, empero la autoridad electoral administrativa omitió mencionar de qué manera constató tal situación, por lo que la falta de motivación conlleva también a la falta de certeza.



Por razón de método, se analizarán en primer lugar los motivos de queja señalados en el inciso a) pues se refiere a la falta de exhaustividad de la investigación de la autoridad responsable que se relaciona con la fijación de la responsabilidad de Lorena Martínez Rodríguez como de los partidos integrantes de la coalición que la postuló acerca de la conducta infractora, porque de resultar fundados tales motivos de disenso, sería suficiente para revocar la resolución impugnada. De no ser así se abordaría el estudio del restante concepto de agravio, en caso de ser necesario.

Ahora, dado que la parte recurrente estableció expresamente como elementos del objeto de denuncia:

- a) la distribución a gran escala de una encuesta en todo el Estado, y
- b) la omisión de los requisitos descritos en la normativa electoral aplicable en la emisión de dicha encuesta.

Resulta necesario establecer el origen y monto de los documentos, participación o responsabilidad directa o indirecta de los denunciados Lorena Martínez Rodríguez y Coalición “Aguascalientes Grande y para todos” que la postuló como candidata a Gobernadora de Aguascalientes.

En este sentido, se toma en cuenta que en el procedimiento administrativo sancionador electoral los hechos denunciados constituyen la base del inicio de la investigación y por tanto la autoridad administrativa sustanciadora está en posibilidad de hacer uso de sus facultades para llegar al conocimiento de la verdad obteniendo por su parte elementos de prueba cuando resulten indispensables en la definición del caso.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número CXVI/2002 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.**- Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Así, de las constancias que integran el procedimiento sancionador integrado conforme a la facultad investigadora desplegada por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral; obra a foja 184 de los autos copia certificada del informe rendido por el Presidente de la Asociación de Industriales de Artes Gráficas del Centro, A.C.

En dicho informe se indica que la asociación referida solamente se encuentran inscritos diez agremiados del ramo — quienes negaron haber elaborado, distribuido o colaborado en la fabricación del panfleto en alguna de sus imprentas—, y aclara que en virtud de que su asociación no es la Cámara de Artes Gráficas, no tiene injerencia sobre los demás impresores.

De lo que se sigue, que en el caso la autoridad administrativa electoral realizó una deficiente investigación para esclarecer el origen o elaboración y distribución del panfleto que contiene una encuesta y la consecuente distribución por parte de los denunciados.

Es así, pues se hacía necesario dirigir la investigación al titular de la Cámara de las Artes Gráficas quien cuenta con un registro mayor de personas dedicadas al giro de la impresión de



los que se pudo recabar información, porque la mera respuesta de diez impresores no arroja resultados completos ni exhaustivos.

Aunado ello, a que la denuncia del ahora recurrente es vaga, pues únicamente señala que los ahora denunciados durante determinado periodo, distribuyeron en el Estado la propaganda electoral contenida en el panfleto que contiene una encuesta, sin haber precisado cómo es que se percató o le constan los hechos a que se refiere dicha denuncia, por lo que resulta necesario que la autoridad sustanciadora requiera a la parte denunciante para que enmiende esa omisión y cumpla con la carga probatoria que le corresponde aportando los medios de convicción que acrediten los hechos en que sustenta su denuncia y adicionalmente a ello, deberá la misma autoridad instructora recabar mayores pruebas para agotar puntualmente la facultad investigadora que inicialmente desplegó.

En tal mérito, para fijar la responsabilidad —o ausencia de la misma— imputada a los denunciados, la responsable debió contar con las pruebas necesarias para verificar la forma en que los presuntos infractores participaron en los hechos objeto de denuncia, es decir, en la distribución del panfleto que contiene una encuesta emitida en contravención a la normativa aplicable, porque se concretó a pedir información a una asociación que solamente cuenta con diez miembros y no obstante que esta le hizo ver tal situación, e incluso se refirió a la Cámara de Artes Gráficas como organismo viable para otorgar más datos, habiendo soslayado la responsable acudir a dicha Cámara para obtener mayores elementos.

De manera que si la autoridad administrativa electoral local carecía de probanzas para resolver el asunto, debió proceder en términos de lo dispuesto en los artículos 260, fracción IV y 265, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de

Aguascalientes, para el debido desarrollo de la investigación a su cargo y la debida integración del expediente.

Al no haber procedido de esa manera para recabar mayores elementos de prueba de los que tuvo a su alcance, lo procedente es revocar el acuerdo recurrido.

#### **SEXTO.- EFECTOS DE LA REVOCACIÓN**

Procede revocar la resolución número **CG-R-136/16**, de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, en donde se resolvió el Procedimiento Sancionador Ordinario número IEE/PSO/009/2016 integrado con motivo de la denuncia de hechos presentada por el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para los siguientes efectos:

1. Con fundamento en los artículos 260, fracción IV y 265, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, efectúe las diligencias para el desarrollo de la investigación, de la siguiente manera:

i) **Requiera al titular de la Cámara de las Artes Gráficas**, en los mismos términos del oficio IEE/SE/4341/2016 que corre agregado a fojas 182 y 183 de este expediente, y;

ii) **Solicite al Partido Acción Nacional** por conducto de su representante, René Miguel Ángel Alpizar Castillo, para que en un término perentorio aclare cómo es que se percató y/o le consta que durante el periodo comprendido del 7 al 15 de mayo de 2016, los denunciados distribuyeron en el Estado de Aguascalientes, la propaganda electoral objeto de denuncia, debiendo acompañar las probanzas atinentes, dando vista con la respuesta a los denunciados para que se manifiesten al respecto en un término igual.

A partir de la información recabada, el funcionario antes mencionado deberá **ordenar la práctica de las diligencias que**



**estime pertinentes**, si de la misma se desprenden otros datos de prueba.

2. Hecho lo anterior, una vez agotada la secuela del procedimiento sancionador ordinario, **la responsable deberá emitir una nueva resolución** en la que resuelva lo que en derecho corresponda, debiendo informar de su cumplimiento a esta Sala dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de su emisión.

Al haber resultado fundado el concepto de agravio analizado, resulta innecesario el estudio del restante en virtud de que no otorgaría mayor protección a la brindada al recurrente en este fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 296, 297, fracción II, 298, 301, 306, 314, 315, 317, 335 fracción II y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral, como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.- Se revoca** la resolución número **CG-R-136/16, de veintiocho de julio de dos mil dieciséis**, en donde se resolvió el Procedimiento Sancionador Ordinario número IEE/PSO/009/2016 integrado con motivo de la denuncia de hechos presentada por el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución

**TERCERO.-** Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y

Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Secretaria General de Acuerdo en materia Electoral, Rosalba Torres Soto, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha primero de octubre de dos mil dieciséis.  
Conste.